

la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de listas correspondientes de propietarios o poseedores;

Que mediante providencia número 50-000-091-2004 (diciembre 27), se aprobó el estudio de zonas homogéneas Físicas Geoeconómicas y el valor unitario de los tipos de construcciones del municipio de **Santa Rosalía (Vichada)**, zona urbana, de conformidad con el artículo primero (1°) de la Resolución 556 de 2004, modificadorio del artículo 81 de la Resolución número 2555 de 1988 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y ordenó la liquidación de los avalúos y la elaboración de listas correspondientes de propietarios o poseedores;

Que se ha cumplido el trámite de liquidación y elaboración de listas de propietarios o poseedores de predios de los municipios de **La Primavera y Santa Rosalía (Vichada)**, zona urbana.

Que en mérito de lo expuesto y siendo procedente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la inscripción en el Catastro de los predios de los municipios de **La Primavera y Santa Rosalía (Vichada)**, zona urbana.

Artículo 2°. Los avalúos resultantes de la actualización de la formación del catastro jurídico-fiscal de los municipios de **La Primavera y Santa Rosalía (Vichada)**, zona urbana, entrarán en vigencia el primero (1°) de enero de 2005, conforme a los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y 91 de la Resolución número 2555 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Artículo 3°. Remitir copia de la presente providencia a las autoridades respectivas para los fines pertinentes.

Publíquese.

Villavicencio, 28 de diciembre de 2004.

El Director Territorial Meta (E.),

Edilberto Contreras Vargas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 101459. 29-XII-2004. Valor \$182.200.

RESOLUCION NUMERO 18-000-060 DE 2004

(diciembre 28)

por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el Catastro de los predios urbanos que han sido actualizados y se ponen en vigencia los avalúos resultantes del proceso de Actualización de la Formación Catastral de la zona urbana del municipio de San Vigente del Caguán, Caquetá.

La Directora Territorial Caquetá (A) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 14 de 1983, su Decreto Reglamentado 3496 de 1983 y la Resolución número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO QUE:

Con fundamento en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 14 de 1983, la Dirección Territorial del Caquetá expidió la Resolución número 18-000-037-04 del 23 agosto de 2004, ordenando la Actualización del Catastro de la zona urbana del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá;

Por Resolución número 18-000-059-04 del 28 de diciembre de 2004, se aprobó el estudio de zonas homogéneas Geoeconómicas y el valor de los tipos de edificaciones de los predios urbanos del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá;

En virtud de lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y el 91 de la Resolución 2555 de 1988,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el Catastro de los predios urbanos del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificados durante el proceso de Actualización de la Formación Catastral, según Ley 14 de 1983.

Artículo 2°. Determinar que los avalúos resultantes del proceso de Actualización de la Formación Catastral realizados en la zona urbana del municipio de San Vicente del Caguán, entren en vigencia a partir del 1° de enero del año 2005.

Artículo 3°. Publíquese en el **Diario Oficial** y remítase copia de la presente providencia a la Administración Municipal y autoridades competentes para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Florencia, el 28 de diciembre de 2004.

La Directora Territorial (A.),

Adriana Emilcen Casas Fajardo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0054389. 29-XII-2004. Valor \$182.200.

RESOLUCION NUMERO 18-000-056 DE 2004

(diciembre 24)

por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el Catastro de los predios urbanos que han sido actualizados y se ponen en vigencia los avalúos resultantes del proceso de Actualización de la Formación Catastral de la zona urbana del municipio de Florencia, Caquetá.

La Directora Territorial Caquetá (A) del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por la Ley 14 de 1983, su Decreto Reglamentado 3496 de 1983 y la Resolución número 2555 de 1988, y

CONSIDERANDO QUE:

Con fundamento en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 14 de 1983, la Dirección Territorial del Caquetá expidió la Resolución número 18-000-036-04 del 23 agosto de 2004, ordenando la Actualización del Catastro de la zona urbana del municipio de Florencia, Caquetá;

Por Resolución número 18-000-055-04 del 24 de diciembre de 2004, se aprobó el estudio de zonas homogéneas Geoeconómicas y el valor de los tipos de edificaciones de los predios urbanos del municipio de Florencia, Caquetá;

En virtud de lo anterior, para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8° de la Ley 14 de 1983 y el 91 de la Resolución 2555 de 1988,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la renovación de la inscripción en el Catastro de los predios urbanos del municipio de Florencia, identificados durante el proceso de Actualización de la Formación Catastral, según Ley 14 de 1983.

Artículo 2°. Determinar que los avalúos resultantes del proceso de Actualización de la Formación Catastral realizados en la zona urbana del municipio de Florencia, entren en vigencia a partir del 1° de enero del año 2004.

Artículo 3°. Publíquese en el **Diario Oficial** y remítase copia de la presente providencia a la Administración Municipal y autoridades competentes para los fines pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Florencia, el 24 de diciembre de 2004.

La Directora Territorial (A.),

Adriana Emilcen Casas Fajardo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0054390. 29-XII-2004. Valor \$182.200.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 923 DE 2004

(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO DEL
PERSONAL
DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 1°. *Alcance.* El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la

pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios ad-

quiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.

2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.

2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.

El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal.

TITULO II

MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 3°. *Elementos mínimos.* El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

Podrá disponerse la reubicación laboral de los miembros de la Fuerza Pública a quienes se les determine de conformidad con el estatuto de la capacidad sico-física, incapacidades e invalideces, una disminución de la capacidad laboral que previo concepto de los organismos médico-laborales militares y de policía así la ameriten, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar.

3.6. El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro en el evento de la muerte en combate, en actos meritorios del servicio o en misión del servicio. En el caso de muerte simplemente en actividad el monto de la pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) cuando el miembro de la Fuerza Pública tenga quince (15) o más años de servicio al momento de la muerte, ni al cuarenta por ciento (40%) cuando el tiempo de servicio sea inferior.

Solo en el caso de muerte simplemente en actividad se podrá exigir como requisito para acceder al derecho, un tiempo de servicio que no sea superior a un (1) año a partir de la fecha en que se termine el respectivo curso de formación y sea dado de alta en la respectiva carrera como miembro de la Fuerza Pública.

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañe-

ra o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

3.8. Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente Ley. En todo caso, la asignación mensual de retiro de los soldados profesionales no podrá ser inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.9. Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo los tiempos de servicio exigidos en la presente ley para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que se encuentren en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

3.10. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional serán las entidades responsables de las labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes.

En las normas que desarrollen la presente ley se señalará la entidad responsable del reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y su sustitución, así como de las pensiones de sobrevivencia.

3.11. Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. Estos porcentajes no serán sustituibles para quienes se pensionen a partir de la vigencia de la presente ley.

3.12. Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva.

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Artículo 4°. *Constitución Fondo Especial.* Cuando el crecimiento anual del Producto Interno Bruto, PIB, sea Superior al cinco por ciento (5%) y la situación fiscal, la estabilidad macroeconómica y la disponibilidad de caja del tesoro, así lo permitan, la Nación aportará a la entidad que reconozca y pague las asignaciones de retiro del personal de que trata esta ley, un porcentaje del mayor recaudo tributario atribuible al incremento en la seguridad, según lo determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo destino será la constitución de reservas para el pago de las asignaciones de retiro.

Artículo 5°. *Límites legales.* Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema del Carmen Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

LEY 924 DE 2004

(diciembre 30)

por la cual se restablecen los términos fijados en la Ley 694 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Restablézcase por 1 año los términos y las condiciones fijadas en la Ley 694 de 2001 para facilitar la definición de la situación militar de los mayores de 28 años de los estratos 1 y 2.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Jorge Alberto Uribe Echavarría.